



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 1 -

TOCA DE RECLAMACIÓN REC-411/2019-P-3

(Reasignado al Titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior)

TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-411/2019-P-3 (REASIGNADO AL TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

RECURRENTE: C. ***, PARTE ACTORA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: DR. JORGE ABDO FRANCIS.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-411/2019-P-3** (Reasignado al Titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior), interpuesto por la **C. *****, parte actora en el juicio contencioso administrativo, en contra del auto de **veintitrés de agosto de dos mil diecinueve**, en la parte en la cual se negó la suspensión de la ejecución del acto impugnado al actor, dictado por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **26/2019-S-E** y,

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, la **C. *****, por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública, señalando como acto impugnado el siguiente:

“Resolución de 14 de mayo de 2019, dictada por la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la

(Reasignado al Titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior)

- 2 -

secretaria(sic) de la Función Pública, mediante la cual se impone una inhabilitación por quince años”.

2.- Por auto de fecha **veintitrés de agosto de dos mil diecinueve**, la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del presente asunto bajo el número de expediente **26/2019-S-E**, admitió a trámite la demanda y las pruebas ofrecidas, ordenó emplazar a la autoridad demandada y negó parcialmente la suspensión de la ejecución del acto reclamado solicitada por el actor, conforme a lo siguiente:

“Ahora bien, en el escrito de demanda que se provee, el actor solicita la **suspensión del acto reclamado** para efectos de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran y guardan hasta en tanto, se emita la resolución en el presente juicio de nulidad, concretamente para que las autoridades demandadas se abstengan de ejecutar actos tendientes a la inhabilitación que le fue impuesta al promovente, así como su inscripción en el Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados. Por lo anterior, cobra relevancia traer a colación lo estipulado en los artículos **70, 71 y 72** de la **Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor**, donde se establecen los requisitos que deben colmarse para que sea procedente conceder la suspensión de la ejecución solicitada, los cuales a la letra citan:

(Se transcriben)

De la anterior transcripción, se advierte que para efectos de que esta Juzgadora conceda la suspensión requerida por el demandante, deberán colmarse dos requisitos, los cuales medularmente se contextualizan en: **a) No afectar el interés social ni contravenir disposiciones de orden público; y b) Ser de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado.** En este sentido, cabe señalar que el *interés social* se traduce en cualquier hecho, acto o situación de los cuales la sociedad pueda obtener un provecho o una ventaja o evitarse un trastorno bajo múltiple y diversos aspectos, previniéndose un mal público, satisfaciéndose una necesidad colectiva o lográndose un bienestar común. Y por su parte, el *orden público* debe entenderse como la situación y estado de legalidad normal en que las autoridades ejercen sus atribuciones propias y los ciudadanos las respetan y obedecen; es una noción en sí que bajo su imperio restringe la libertad individual; es la fórmula del bienestar general, y su función es asegurar el orden jurídico, pues se encuentra constituido por un conjunto de principios de orden superior, políticos, económicos y morales a los cuales la sociedad considera estrechamente vinculada a la existencia y conservación de la organización social establecida. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 3 -

TOCA DE RECLAMACIÓN REC-411/2019-P-3

(Reasignado al Titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior)

Resulta aplicable a lo anterior el criterio contenido en la Jurisprudencia 2ª./J.204/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en diciembre de 2009, localizable para su consulta en el tomo XXX, página 315, cuyo rubro y contenido indican:

‘SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO. (Se transcribe).’

Por las consideraciones de hecho antes señaladas, y toda vez de lo previsto en el artículo 71 de la **vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, **SE NIEGA LA SUSPENSIÓN** solicitada por el actor, consistente en mantener las cosas en el estado en que se encuentran, esto es para que no se ejecute la sanción administrativa consistente en la **inhabilitación por quince años**, para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público municipal, estatal o federal, lo anterior es así, en virtud de que la sanción impuesta tiene como fin excluir al servidor público de la prestación del servicio público por estimar que no está capacitado para participar en él, puesto que no desempeñó óptimamente el servicio público que le fue encomendado, por no cumplir con las obligaciones de legalidad, honradez, lealtad e imparcialidad que como servidor público tenía, por haber incurrido en las conductas infractoras consistentes en: *“que se encontró que de la muestra de 180 trabajadores con 2 o más plazas de las cuales 140 de ellos no cuentan con el formato de compatibilidad de empleo, 3 más presentan irregularidades en dicho formato, así como 9 cuentan con la duplicidad del RFC pero mismo número de plaza habiendo un daño a la hacienda pública por un monto de \$37,722,751.78 pesos de igual manera se encontraron nominas(sic) sin la firma de los trabajadores que acredite la Recepción(sic) de dichos pagos por un monto de \$48,337.02 pesos por lo que no cumplió con sus funciones, mismas que se encuentran establecidas en el artículo 24 del REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE EDUCACION...”*. Por lo que al concernir a la sociedad que la función pública se desempeñe por persona apta para tal fin, ello resulta ser de interés social, y conceder la medida cautelar afectaría dicho interés, **además de mérito, por disposición expresa del legislador, es de orden público**; en tanto que si bien podría verse afectado el derecho humano del actor consistente en el derecho al trabajo, la misma **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en su artículo 1, contempla que los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, podrán restringirse o suspenderse, en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece, en relación con el diverso 5 de la misma, determina que el derecho al trabajo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad, así como que nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial, luego, el derecho al trabajo admite restricciones, cuando se afectan los intereses de la sociedad, como se da en el caso, por lo tanto, no se satisface el requisito a que alude el artículo 71 de la **Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco en vigor**. Sin que tal determinación ocasione un daño de difícil reparación al actor que atente contra su dignidad y la de su familia, ya que si bien se encuentra limitado, en tanto se desarrolla el juicio contencioso administrativo de donde deriva esta medida, para laborar en las

(Reasignado al Titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior)

- 4 -

dependencias o entidades de la administración pública, dada la restricción del derecho al trabajo al que se encuentra sujeto, está en la libertad de desempeñar cualquier otro empleo ajeno a esa función, en el que se encuentre remunerado equitativa y satisfactoriamente, de acuerdo a las labores que desempeñe y a su capacidad, máxime que de resolverse a los intereses del actor el citado juicio, podrá ejercer nuevamente en el servicio público. Lo anterior no contraviene el derecho humano a la tutela judicial efectiva, sino que lo resguarda de forma coherente, al garantizar el acceso a una impartición de justicia completa y congruente, porque la Ley de la materia, no deja al arbitrio del juzgador conceder la suspensión a expensas de perjuicios a la sociedad, sino por el contrario, establece cuáles son los requisitos que deben atenderse para concederla, como son, que no se afecte el interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; así como que sea de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado, cuestiones éstas que fueron debidamente valoradas en párrafos anteriores, cumpliendo así con el principio de congruencia entre lo pedido y lo resuelto. Por lo tanto, no se satisface el requisito a que alude el artículo 71 de la **Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco**. Sirve de apoyo a lo anterior siguiente jurisprudencia 2ª./J.251/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en enero de 2010, localizable para su consulta en su tomo XXXI, página 314, cuyo rubro y contenido señalan:

‘RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL ACTO CONSISTENTE EN LA INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO. (Se transcribe).’

Por otro lado, de conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia I.4º.A. J/56 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, para conocer la afectación al interés social y la contravención al orden público, se debe comparar el perjuicio real y efectivo que podría sufrir la colectividad con la suspensión del acto, y el perjuicio que podría ocasionarse a la parte demandante, y esto aplicado a la suspensión de la inscripción de la sanción que hoy se combate, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, deriva en que produce mayor perjuicio al solicitante de la suspensión que a la colectividad, pues de realizarse tal inscripción se perjudicaría el derecho a la imagen del solicitante, en el ámbito personal y profesional, creando con ello un perjuicio de difícil reparación, y ello se traduciría en un obstáculo para laborar en las dependencias o entidades de la administración pública, lo cual se traduce en considerar el acto de registro como un acto de tracto sucesivo, en la medida en que sus efectos se prolongan durante el tiempo en que dure la anotación, aunado a que la resolución en sí misma se encuentra cuestionada jurídicamente en cuanto a su legalidad a través del presente juicio contencioso administrativo. Resulta aplicable a lo antes expuesto, lo previsto en la I.4º.A.J/56, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en junio de 2007, localizable para su consulta en el tomo XXV, página 986, cuyo rubro y contenido indican:

‘SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA DETERMINAR SI SE AFECTAN EL ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, DEBE SOPESARSE EL PERJUICIO REAL Y EFECTIVO QUE PODRÍA SUFRIR LA COLECTIVIDAD, CON EL QUE PODRÍA AFECTAR A LA PARTE QUEJOSA CON LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EL MONTO DE LA AFECTACIÓN DE SUS DERECHOS EN DISPUTA. (Se transcribe).’



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 5 -

TOCA DE RECLAMACIÓN REC-411/2019-P-3

(Reasignado al Titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior)

Es por ello, que se **OTORGA LA SUSPENSIÓN** para los efectos de que las autoridades responsables, se abstengan de ejecutar la inscripción en el Registro Estatal de Servidores Públicos sancionados la resolución hoy impugnada, en ese mismo orden, se hacen extensivo los efectos de la providencia cautelar para el caso que las responsables ya hayan girado oficios ordenando la inscripción ante las citadas autoridades, debiendo las responsables ordenar la cancelación de las inscripciones correspondientes, toda vez que se considera de tracto sucesivo, en la medida en que sus efectos se prolongan durante el tiempo en que dure la anotación correspondiente. Lo anterior, para conservar la materia del presente asunto e impedir perjuicios de difícil reparación, esto, de conformidad con el artículo 72 de la Ley de la Materia. Sirven de apoyo a lo antes mencionado, las jurisprudencias **VII-J-SS-64** dictada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y **2ª./J.J. 112/2005**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

‘SUSPENSIÓN. PROCEDE CONCEDERLA TRATÁNDOSE DE LA INSCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN EN EL REGISTRO DE SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS, NO SOLO PARA QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA SE ABSTENGA DE REALIZAR EL REGISTRO, SINO TAMBIÉN PARA QUE ELIMINE DICHA INSCRIPCIÓN, EN CASO DE QUE HAYA EFECTUADO. (Se transcribe)’.

‘RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS ACTOS DE REGISTRO O INSCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN TEMPORAL. (Se transcribe).’

Por lo antes expuesto por esta Sala, se requiere a la autoridad demandada, en su carácter de autoridad ejecutora del acto impugnado, para que en el término de **TRES DÍAS HÁBILES** informen a esta Sala Especializada, el cumplimiento a la medida cautelar otorgada, apercibida que, de no hacerlo, se les aplicará una multa consistente en **cincuenta** veces el valor diario de la **Unidad de Medida y Actualización**, siendo al día de hoy, de **\$4,224.50 (CUATRO MIL doscientos veinticuatro pesos 50/100 Moneda Nacional)** en la imposición de una multa, por la cantidad que resulta respecto al valor de cada unidad de medida **\$84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/100 Moneda Nacional)**, conforme al método previsto en el **artículo 4, fracciones I, II y III**, de la **Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización y que con base a ello da a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.**”

3.- Inconforme con lo anterior, la C. Marlene Velázquez Félix, mediante escrito presentado ante la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal, el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, interpuso recurso de reclamación, específicamente, en contra de la parte del auto de veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, donde se le negó la suspensión de la ejecución del acto impugnado, respecto a la inhabilitación por quince años para

(Reasignado al Titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior)

- 6 -

desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público estatal, municipal y federal.

4.- Por acuerdo de trece de diciembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, admitió a trámite el recurso de reclamación antes señalado, ordenando dar vista a la autoridad demandada para que realizara las manifestaciones que estimara oportunas, asimismo, designó a la Magistrada Titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior, para que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

5.- En proveído de veintinueve de enero de dos mil veinte, se tuvo por desahogada la vista por parte de la autoridad demandada en cuanto al recurso de reclamación en que se actúa, consecuentemente, al estar integradas las constancias del toca de reclamación que nos ocupa, se ordenó turnar el expediente a la Magistrada Titular de la Tercera Ponencia, para la elaboración del proyecto de sentencia; sin embargo, mediante diverso auto de uno de septiembre de dos mil veinte, se reasignó el asunto al Magistrado Titular de la Primera Ponencia, Doctor Jorge Abdo Francis, a efectos de que formulara el proyecto de resolución respectivo, esto con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso c) del artículo Tercero Transitorio de los Lineamientos Relativos a la Reapertura de las Actividades Jurisdiccionales, para la Ejecución del Programa de Reactivación Gradual y Ordenado de las Actividades Administrativas y Jurisdiccionales de este Órgano Constitucional Autónomo bajo el esquema de la nueva normalidad, así como el diverso Acuerdo General S-S/011/2020, y con el propósito de abatir las cargas de trabajo, por lo que, habiéndose elaborado el proyecto correspondiente, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procede a dictar sentencia en los siguientes términos:

CONSIDERANDO



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 7 -

TOCA DE RECLAMACIÓN REC-411/2019-P-3

(Reasignado al Titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior)

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- Es procedente el recurso de reclamación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción II del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en virtud de que la recurrente se inconforma del auto de **veintitrés de agosto de dos mil diecinueve**, en la parte en que se **negó la suspensión de la ejecución del acto impugnado**, respecto a la inhabilitación por el término de quince años, para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público estatal, municipal o federal.

Así también se desprende de autos (foja 129 del expediente principal) que el acuerdo recurrido le fue notificado a la parte actora el once de septiembre de dos mil diecinueve, por lo que el término de cinco días para la interposición del citado recurso transcurrió del trece al veinte de septiembre de dos mil diecinueve¹, habiendo sido presentado el medio de impugnación que nos ocupa el dieciocho de septiembre del referido año, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO.- ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

¹ Descontándose los días catorce y quince de septiembre de dos mil diecinueve por corresponder a sábado y domingo, así como el dieciséis de septiembre del mismo año, por ser inhábil, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

(Reasignado al Titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior)

- 8 -

vigente, se procede al estudio de los agravios hechos valer por la recurrente, quien medularmente, manifestó lo siguiente:

- Que la negativa de la Sala de otorgar la suspensión provisional del acto reclamado consistente en la inhabilitación por quince años para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, es violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucional, ya que su otorgamiento no causa perjuicio a la sociedad, ni se contravienen disposiciones de orden público, dado que la inhabilitación solo representa una sanción que afecta de manera personal y laboral a la accionante, mas no a la sociedad, ni impide el derecho de otro ente.
- Que resulta erróneo el criterio de la Sala al negar la suspensión provisional porque de ningún modo su otorgamiento afecta el interés social, por el contrario, su negativa vulnera sus derechos humanos, por no otorgarle un beneficio que permite la ley de justicia administrativa en sus artículos 70 y 71.

Al respecto, la **autoridad demandada**, al desahogar la vista que se le otorgó respecto al recurso que se resuelve, manifiesta que los agravios de los que se duele la recurrente resultan notoriamente infundados y por tanto inoperantes, en razón a que sus argumentos son vagos y carentes de fundamento, pues lo pretendido por la recurrente es una cuestión sobre lo que versará el análisis del juicio principal, por lo que lo alegado por la actora resulta totalmente improcedente.

CUARTO.- ANÁLISIS DEL AUTO RECURRIDO.- Del proveído recurrido de **veintitrés de agosto de dos mil diecinueve**, en la parte que interesa, se puede obtener lo siguiente:

Que en dicho auto, la Magistrada instructora del juicio de origen **26/2019-S-E**, dio cuenta del escrito presentado el día veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, mediante el cual la C. *******, por su propio derecho, interpuso demanda contencioso administrativa, en contra de la resolución de fecha **catorce de mayo del año dos mil diecinueve**, dictada en el expediente administrativo número **D-2235/2014**, a través



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 9 -

TOCA DE RECLAMACIÓN REC-411/2019-P-3

(Reasignado al Titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior)

de la cual el Director General de Responsabilidad Administrativa de la Secretaría de la Función Pública, impuso a la actora una sanción administrativa consistente en la **inhabilitación por quince años** para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público municipal, estatal o federal; y además, solicitó la suspensión de la ejecución del acto impugnado para que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, entre otras, para que no se ejecute la sanción administrativa antes referida.

Luego, en el auto que ahora se recurre, la Magistrada instructora en la parte conducente, negó la suspensión de la ejecución del acto reclamado, por lo que hace a la inhabilitación por el término de quince años para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público; estatal, municipal y federal, impuesta en la resolución impugnada, indicando, en esencia, lo siguiente:

- Que de otorgarse la suspensión, se afectaría el interés social y se contravendría el orden público, porque se producía un mayor perjuicio a la colectividad, que el perjuicio que pudiera ocasionarse a la demandante, esto bajo el hecho de que un servidor público que no está capacitado para participar en él, por haber incurrido en la comisión de alguna infracción administrativa grave que ha ocasionado perjuicios al Servicio Público, continúe ejerciendo, cuando lo que concierne a la sociedad es que dicha función se desempeñe por personas aptas para tal fin y que los recursos públicos se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para la satisfacción de los objetivos a los que están destinados, y de conceder la medida cautelar, se afectaría dicho interés, lo que además, por disposición expresa del legislador, es de orden público.

- Que si bien podría verse afectado el derecho humano del actor consistente en el derecho al trabajo, por disposición constitucional, tal derecho admite restricciones, como en el caso, cuando se afectan los intereses de la sociedad, por lo tanto, no se satisface el requisito a que alude el artículo 71 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco vigente.

- Asimismo, que tal determinación no ocasiona un daño de difícil reparación a la actora que atente contra su dignidad y la de su familia, ya que si bien está limitado para laborar en las dependencias o

(Reasignado al Titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior)

- 10 -

entidades de la administración pública, se encuentra en la libertad de desempeñar cualquier otro empleo ajeno a esta función, máxime que de resolverse a favor de los intereses de la accionante el juicio, podrá ejercer nuevamente en el servicio público.

QUINTO.- CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO.-

De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, determina que son **infundados por insuficientes** los argumentos de agravio planteados por la recurrente, y lo procedente es **confirmar** el auto de fecha **veintitrés de agosto del año dos mil diecinueve**, dictado en el expediente **26/2019-S-E**, en la parte en la cual se negó la suspensión de la ejecución del acto impugnado, relativo a la inhabilitación por el término de quince años para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público estatal, municipal y federal.

Ello es así, pues es de reiterarse que la parte actora, a través del juicio de origen, demandó la nulidad de la resolución de fecha **catorce de mayo de dos mil diecinueve**, dictada en el expediente administrativo **D-2235/2014**, por la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública, mediante la cual se le inhabilitó por el término de quince años para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público y además, en su demanda, solicitó la suspensión de la ejecución del acto impugnado, para el efecto, entre otros, que no se ejecute la sanción antes señalada, hasta en tanto se resuelva el juicio principal.

Así también, se reitera, a través del citado auto recurrido de **veintitrés de agosto de dos mil diecinueve**, la Magistrada de la Sala Especializada, en la parte que se recurre, determinó **negar la suspensión de la ejecución del acto reclamado**, en cuanto hace a la inhabilitación por el término de quince años para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público², por considerar, en

² Es preciso indicar que la medida cautelar sí fue otorgada a fin de que las autoridades demandadas se abstuvieran de registrar la sanción de inhabilitación contenida en la resolución de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente administrativo **D-2235/2014**, en el Registro de Servidores Públicos Inhabilitados, haciendo extensiva dicha medida cautelar, en el caso que las responsables ya hayan girado oficios ordenando dicha inscripción, por lo que debían ordenar la cancelación de las inscripciones correspondientes, lo cual, así realizaron (folios 131 y 132 del expediente de origen).



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 11 -

TOCA DE RECLAMACIÓN REC-411/2019-P-3

(Reasignado al Titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior)

síntesis, que de otorgarse la medida cautelar solicitada, se causaría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público; habida cuenta que no se causa un daño de difícil reparación a la demandante.

Ahora bien, como se dijo al inicio del presente considerando, los agravios expuestos por el recurrente son **infundados por insuficientes** en atención a lo siguiente:

Los artículos 70 y 71 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente establecen:

“Artículo 70.- La suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan sólo podrá ser acordada, a solicitud del actor, por el Magistrado Unitario que conozca del asunto, quien de inmediato lo hará del conocimiento de las autoridades demandadas para su cumplimiento. Tratándose de juicios de lesividad, se hará del conocimiento de las demás partes.

La suspensión podrá ser revocada en cualquier momento, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando se acredite que variaron las condiciones bajo las cuales se otorgó.

Artículo 71.- La suspensión podrá solicitarla el actor en cualquier etapa del juicio, hasta antes del cierre de la instrucción y **tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución del mismo.**

No se otorgará la suspensión si con ello se causa perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público.

La suspensión también podrá consistir en la orden a la Coordinación Catastral y Registral de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, de custodiar el folio real del predio, cuando se trate de un juicio de nulidad o de lesividad, relacionados con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la sentencia que resuelva el fondo del asunto y la protección del patrimonio de terceros.

(Énfasis añadido)

En ese sentido, los artículos 70 y 71 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, antes transcritos,

(Reasignado al Titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior)

- 12 -

permiten el otorgamiento de la suspensión de la ejecución del acto impugnado dentro del juicio contencioso administrativo a petición del actor, a fin de evitar que se ejecute o que se continúe con la ejecución del mismo, siempre y cuando no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, pues en caso contrario, deberá negarse la medida cautelar.

De lo anterior se colige que, para el otorgamiento de la suspensión de la ejecución del acto reclamado deben cumplirse como mínimo con los siguientes requisitos: **a)** Que el actor la haya solicitado, **b)** Que el acto impugnado sea susceptible de suspensión, **c)** Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, y **d)** Si se pretende con efectos **restitutorios**, por considerarse que con la ejecución del acto impugnado se impide al actor la realización de su única actividad, el demandante, además, está obligado a ofrecer los medios probatorios idóneos que acrediten de manera cierta dicha situación.

En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente de origen, se puede advertir que en el acto impugnado, consistente en la resolución de fecha **catorce de mayo de dos mil diecinueve**, dictada dentro del expediente administrativo de determinación de responsabilidad **D-2235/2014** –folios 50 a 81 del expediente de origen- hizo constar que la actora fue **inhabilitada** para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público por un periodo de **quince años**, por considerar que no cumplió con diligencia el servicio público que le fue encomendado, pues en su carácter de Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco, incurrió en la conductas infractoras consistentes en que se encontró que de la muestra de 180 trabajadores con 2 o más plazas de las cuales 140 de ellos no cuentan con el formato de compatibilidad de empleo, 3 más presentan irregularidades en dicho formato, así como 9 cuentan con la duplicidad del RFC pero mismo número de plaza habiendo un daño a la hacienda pública por un monto de \$37,722,751.78, de igual manera se encontraron nominas sin la firma de los trabajadores que acredite la recepción de dichos pagos por un



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 13 -

TOCA DE RECLAMACIÓN REC-411/2019-P-3

(Reasignado al Titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior)

monto de \$48,337.02; es decir, no cumplió estrictamente con las funciones propias del Departamento a su cargo, llegando a la conclusión que la omisión del servidor público únicamente da lugar al fincamiento de responsabilidad administrativa; lo cual resulta ser **un acto de interés social y orden público**, pues se involucra el bienestar del orden social de la población y tiene como finalidad excluir al servidor público de la prestación del servicio, por haber incurrido en una falta administrativa, al no prestar el servicio público de forma adecuada, lo que significó una transgresión normativa y un perjuicio a la hacienda pública.

Entonces, contrario a lo que aduce la parte actora y tal como lo sostuvo la Sala Especializada, si con la concesión de suspensión de la ejecución del acto impugnado, se lesiona el interés social y el orden público, el juzgador ante la realidad del acto reclamado, debe negarla si el perjuicio al interés social o al orden público resultara mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el gobernado, ya que la preservación del orden público y el interés de la sociedad, por regla general, están por encima del interés particular afectado.

Para lo anterior, tiene aplicación al caso concreto, por analogía, la jurisprudencia por contradicción de tesis **2a./J. 251/2009**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXI, de enero de dos mil diez, registro 165404, página 314; cuyo rubro y texto se transcriben:

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL ACTO CONSISTENTE EN LA INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO. La referida sanción es un acto de interés social y público contra el cual no procede otorgar la suspensión en el amparo, en virtud de que involucra el bienestar del orden social de la población en materia de seguridad pública y tiene como fin excluir al servidor público de la prestación del servicio por estimar que no está capacitado para participar en él por haber incurrido en la

(Reasignado al Titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior)

- 14 -

comisión de alguna infracción administrativa, y con la concesión de la medida cautelar se afectaría el interés social, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y que se excluya, a aquellas personas que no son idóneas para tal fin. En consecuencia, es improcedente conceder la suspensión solicitada, por no satisfacerse el requisito previsto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, dado que se impediría la ejecución de un acto tendente al debido desempeño de la función pública y se estaría privilegiando el interés particular del quejoso sobre el interés de la colectividad. No es obstáculo para la anterior consideración que la inhabilitación impuesta al quejoso sea una sanción de carácter temporal en términos del artículo 53, fracción VI, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues dicha inhabilitación constituye la exclusión total del sancionado en el servicio público por un tiempo de duración de la sanción, por virtud de haberse considerado que no es apto para el desempeño de la función pública."

(Énfasis añadido)

En esa tesitura, se considera que fue acertada la decisión de la Sala responsable al negar la medida cautelar solicitada en este aspecto, pues de lo contrario, se estaría ponderando el interés particular de la accionante sobre el de la colectividad, ya que ésta se interesa en que los servidores públicos cumplan debidamente con las funciones que tienen encomendadas y que se excluyan a aquellas personas que no son idóneas para tal fin.

Aunado a ello, como acertadamente lo sostuvo la Sala de origen, mientras se resuelve a través del juicio contencioso en lo principal, la legalidad de la sanción por la cual se inhabilitó a la actora como servidor público, ésta se encuentra en libertad de desempeñar cualquier otro empleo en las áreas de la iniciativa privada, esto es, ajeno al servicio público, y además, aun en el supuesto sin conceder que con la negativa para otorgar la medida cautelar en cita, se pudieran afectar sus intereses, este juzgador debe velar por proteger el interés de la colectividad, aun cuando ello implique preferirlo sobre el interés del particular; en todo caso, en el supuesto que resultara favorecido en el juicio de origen y previo a la demostración plena de haber resentido daños o perjuicios con motivo de la ejecución del acto controvertido, podrá acudir a las vías conducentes a fin de que se le repare por la afectación que en su caso haya sufrido.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 15 -

TOCA DE RECLAMACIÓN REC-411/2019-P-3

(Reasignado al Titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior)

Sirve de sustento a la determinación anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Sala Superior de este tribunal, que a continuación se inserta:

“SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- TRATÁNDOSE DE SANCIONES DE INHABILITACIÓN A SERVIDORES PÚBLICOS, DEBE NEGARSE POR SER UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 71, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor (antes artículo 55, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa abrogada), cuando en el juicio contencioso administrativo, a petición de la parte actora, se solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado, la misma deberá negarse si con su otorgamiento se genera perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público. Ahora bien, tratándose de los juicios en los que se impugne una resolución a través de la cual en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos se haya impuesto una sanción, como en el caso lo es, la inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, dicha cuestión debe considerarse de orden público e interés social, en atención a lo previsto por el diverso numeral 75 del ordenamiento apenas invocado, y en consecuencia, lo procedente es negar la medida cautelar solicitada, cuando lo que se pretenda sea detener su ejecución o generarle efectos restitutorios, pues de lo contrario, se estaría ponderando el interés particular del accionante sobre el de la colectividad, ya que ésta se interesa en que los servidores públicos cumplan debidamente con las funciones que tienen encomendadas y que se excluyan aquellas personas que no son idóneas para tal fin; sin que con lo anterior se genere una afectación irreparable al particular por impedirle realizar su actividad laboral, toda vez que éste se encuentra en libertad de desempeñar cualquier otro empleo fuera de las áreas del servicio público, como por ejemplo, en la iniciativa privada; además, en el supuesto sin conceder que con la negativa de la medida cautelar de trato, se pudieran afectar sus intereses y éste resultara favorecido en sentencia firme, siempre tendrá expedito de así acreditarlo, su derecho para solicitar el pago de daños y perjuicios, en los términos que así establezcan las leyes aplicables.”

Recurso de Reclamación REC-055/2018-P-2. Recurrente: ***** , en contra del auto de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, dictado dentro del expediente número 341/2017-S-E. Aprobada en sesión de 29 de junio de 2018. Por unanimidad de votos. Ponente: Magistrada Denisse Juárez Herrera. Secretaria de Acuerdos: Lic. Juana Cerino Soberano.

(Reasignado al Titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior)

- 16 -

Recurso de Reclamación REC-003/2018-P-2. Recurrente: ***** , en contra del auto de fecha seis de octubre de dos mil diecisiete, dictado dentro del expediente número 287/2017-S-E. Aprobada en sesión de 26 de abril de 2018. Por unanimidad de votos. Ponente: Magistrada Denisse Juárez Herrera. Secretaria de Estudio y Cuenta: Lic. Esther Reyes Vega.

Recurso de Reclamación REC-019/2017-P-2 (Reasignado a la Ponencia Tres de Sala Superior). Recurrente: ***** , en contra del acuerdo de cuatro de enero de dos mil diecisiete, dictado dentro del expediente número 916/2016-S-4. Aprobada en sesión de 04 de abril de 2018. Por unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Oscar Rebolledo Herrera. Secretario de Acuerdos: Lic. Erik Enrique Ramírez Díaz.

Recurso de Reclamación REC-118/2017-P-1. Recurrente: ***** , en contra del acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, dictado dentro del expediente número 392/2017-S-2. Aprobada en sesión de 22 de febrero de 2018. Por unanimidad de votos. Ponente: Magistrado José Alfredo Celorio Méndez. Secretaria de Estudio y Cuenta: Lic. Lluvey Jiménez Cerino. “

(Énfasis añadido)

Sin que con la determinación anterior, este Pleno de la Sala Superior contravenga el principio *pro homine* o *pro persona*, previsto en el artículo 1o, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de la forma que favorezca más ampliamente a las personas; pues si bien la auténtica pretensión de la actora con la medida cautelar solicitada es que se le permita continuar desempeñando su cargo como servidor público, lo cierto es que existe un impedimento legal para atender a la petición de la reclamante, por virtud de lo expresamente previsto en el artículo 71, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco antes transcrito, en aplicación analógica de la tesis de jurisprudencia **2a./J. 251/2009** y la sostenida por este propio tribunal **SS/J.7/2018**, pues de atender a su petición, se atentaría contra el orden público y el interés social.

Lo anterior es así, pues la aplicación del principio *pro homine* o *pro persona*, no llega al extremo de desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad de las acciones, que son propios de una impartición de justicia completa y expedita que debe



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 17 -

TOCA DE RECLAMACIÓN REC-411/2019-P-3

(Reasignado al Titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior)

regir todo juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis de jurisprudencia **2a./J. 98/2014 (10a.)** y **2a./J.56/2014** emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, tomos I y II, octubre y mayo de dos mil catorce, registros 2007621 y 2006485, páginas 909 y 772, respectivamente, que son del rubro y contenido siguiente:

“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.”

“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer

(Reasignado al Titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior)

- 18 -

tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

También tiene aplicación a lo anterior, la tesis **III.4o.T.2K (10ª)**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, tomo IV, enero de dos mil catorce, registro 2005342, página 3072, que es del rubro y contenido siguiente:

“INCONFORMIDAD. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA UNA EJECUTORIA DE AMPARO SU PRESENTACIÓN SE SUJETA A LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE LA MATERIA, POR LO QUE SI EL INCONFORME INCUMPLE CON EL PRESUPUESTO PROCESAL DE SU OPORTUNIDAD, NO PUEDE NI DEBE SER MOTIVO DE ANÁLISIS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. De conformidad con el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, a petición suya se enviará el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución, de otro modo, ésta se tendrá por consentida. De ello se infiere que la inconformidad debe presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente pues, de no ser así se tendrá por consentida y el Tribunal Colegiado de Circuito estará impedido para analizarla de fondo, por actualizarse la extemporaneidad o inoportunidad de su presentación; sin que al efecto pueda alegarse que el órgano revisor se encuentre compelido a examinar dicho recurso presentado fuera de tiempo, bajo el argumento de que debe cederse ante la preeminencia que adquiere el efecto reparador de la sentencia tutelar de derechos fundamentales, ni tampoco por la aseveración de que al tratarse de una cuestión de orden público y a la luz del principio pro homine y la interpretación conforme, el tribunal deba entrar a su estudio, toda vez que la inconformidad no puede ni debe ser motivo de análisis por el órgano jurisdiccional colegiado, si el inconforme no cumple con el presupuesto procesal de la oportunidad, esto es así, en razón de que la aplicación del citado principio y de la interpretación conforme, **no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, que son propios de una eficaz y expedita administración de justicia de acuerdo con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, además, sirven de base para una efectiva protección de los derechos de las personas, ya que no respetar los presupuestos procesales implicaría la**



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 19 -

TOCA DE RECLAMACIÓN REC-411/2019-P-3

(Reasignado al Titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior)

existencia de una inseguridad jurídica para las partes, al no respetarse los plazos establecidos por el legislador.”

(Énfasis añadido)

Asimismo, tampoco es óbice para este órgano jurisdiccional el principio de presunción de inocencia, esto en atención a lo antes analizado, y, toda vez que dicho principio se encuentra relacionado con la actualización de la responsabilidad o no de la actora, al haber cometido una infracción en su actuar como servidor público, esto corresponde propiamente al pronunciamiento que se haga en definitiva en el fondo del asunto, al resolver el juicio en lo principal.

Por lo anteriormente expuesto, es que se considera, como lo expuso la Sala de origen, que de otorgarse la medida cautelar solicitada por la parte actora, se causaría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, en consecuencia, lo procedente es **confirmar** el auto de fecha **veintitrés de agosto de dos mil diecinueve**, dictado en el expediente **26/2019-S-E**, en la parte en que **se negó la suspensión de la ejecución del acto impugnado, relativo a la inhabilitación por quince años para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público estatal, municipal o federal.**

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

(Reasignado al Titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior)

- 20 -

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Son **infundados por insuficientes**, los agravios planteados por la parte actora, esto de conformidad con los razonamientos expuestos en el último considerando de este fallo.

IV.- Se **confirma** el auto de **veintitrés de agosto de dos mil diecinueve**, dictado por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente jurisdiccional **26/2019-S-E**, en la parte en que **negó la suspensión de la ejecución del acto reclamado, relativo a la inhabilitación por quince años para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público estatal, municipal o federal.**

V.- Una vez quede firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-411/2019-P-3** (Reasignado al Titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior) y del juicio contencioso administrativo **26/2019-S-E**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**, y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 171, FRACCIÓN VIII, Y 177 FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 12,



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 21 -

TOCA DE RECLAMACIÓN REC-411/2019-P-3

(Reasignado al Titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior)

FRACCIÓN XIV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la sentencia del Toca del Recurso de Reclamación **REC-411/2019-P-3** (Reasignado al Titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior), misma que fue aprobada en la Sesión de Pleno celebrada el cuatro de septiembre de dos mil veinte.

(Reasignado al Titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior)

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2021 del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”-----